



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2019-MINEM/CM

Lima, 25 de julio de 2019

EXPEDIENTE : “LA MARAVILLA”, código 07-00375-17
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios
ADMINISTRADO : Alicia Flores Gallegos
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “LA MARAVILLA”, código 07-00375-17, fue formulado con fecha 27 de octubre de 2017, por Alicia Flores Gallegos, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Por Informe N° 10805-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de diciembre de 2017 (fs. 10-12), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el titular del petitorio minero en evaluación se encuentra en el listado del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, verificado a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas con fecha 01 de diciembre de 2017, cuyo reporte es de fecha 04 de diciembre de 2017; en el cual señala que la información que se aprecia en el listado del REINFO es de carácter dinámico, debido a las actualizaciones que se desarrollan continuamente. Asimismo, el petitorio minero “LA MARAVILLA” se superpone totalmente al derecho minero prioritario “KELY”, código 07-00067-00 y a los derechos mineros extinguidos sin publicar su aviso de retiro “NANCY UNO”, código 07-00115-08 y “MADELEINE S”, código 07-00062-97, los cuales forman parte del área de no admisión de petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010 EM. De igual manera, señala que el petitorio minero se encuentra sobre la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010. Además, se observa que de acuerdo a la información del Sistema de Derechos Mineros y Catastro SIDEMCAT, de la demarcación señalada en el informe y tomando en cuenta la línea de límite de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2019-MINEM-CM

cuadrícula regional, corresponde tramitar el expediente al Gobierno Regional de Madre de Dios.

3. A fojas 14 se adjunta el plano catastral donde se observa las superposiciones antes mencionadas.
4. Mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2017, sustentada en el Informe N° 9891-2017-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras dispone, en su punto 1, remitir a los gobiernos regionales competentes los expedientes indicados, entre los cuales se encuentra el expediente del petitorio minero "LA MARAVILLA", para que los evalúen conforme a las normas de la materia.
5. Mediante Oficio N° 107-2018-INGEMMET/DCM, de fecha 29 de enero de 2018, la Dirección de Concesiones Mineras remite el expediente del petitorio minero "LA MARAVILLA" a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios para su evaluación correspondiente en mérito a la resolución de fecha 29 de diciembre de 2017.
6. Mediante Informe N° 015-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 27 de marzo de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios-DREMH Madre de Dios ratifica la información del Informe N° 10805-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de diciembre de 2017, de la Dirección de Concesiones Mineras, señalada en el punto 2 de la presente resolución.
7. Por Informe N° 041-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de fecha 27 de marzo de 2019, del Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMI Madre de Dios, se señala que el petitorio minero "LA MARAVILLA" se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios mencionados en el punto 2 y a la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. De igual forma, se encuentra superpuesto en forma parcial al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, constituida por el derecho minero extinguido "NANCY UNO" y "MADELEINE S", cuyos aviso de retiro no han sido publicados. En consecuencia, estando a que el petitorio minero "LA MARAVILLA" se encuentra sobre derechos extinguidos que constituyen área de no admisión de petitorios mineros y no existiendo área disponible, corresponde declarar su inadmisibilidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2019-MINEM-CM

- 
- 
8. Por Auto Directoral N° 099-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 29 de marzo de 2019, la DREMH Madre de Dios declara inadmisibles los peticionarios mineros “LA MARAVILLA”.
 9. Con Escrito N° 67-000025-19-T, de fecha 03 de mayo de 2019, Alicia Flores Gallegos interpone recurso de revisión contra el auto directoral antes citado.
 10. Mediante Auto Directoral N° 161-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 08 de mayo de 2019, de la DREMH Madre de Dios, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra el Auto Directoral N° 099-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 29 de marzo de 2019, y se dispone elevar el expediente del derecho minero “LA MARAVILLA” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 522-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 09 de mayo de 2019.

II. RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
11. Al realizarse una interpretación legal que prioriza el Decreto Supremo N° 071-2010-EM sobre el Decreto Legislativo N° 1100, se está contraviniendo lo establecido por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, toda vez que debe primar la norma de mayor jerarquía. Por consiguiente, es perfectamente admisible la tramitación de su peticionario minero, pues el Decreto Supremo N° 071-2010-EM resulta inaplicable.
 12. Se afirma que su peticionario minero “LA MARAVILLA” se superpone a los derechos mineros prioritarios “KELY” (vigente y titulado); “MADELEINE S” (extinguido) y “NANCY UNO” (extinguido), y al área de no admisión de peticionarios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Sin embargo, el derecho prioritario y vigente “KELY” es el único que limita su peticionario minero, pues las otras supuestas superposiciones no son aplicables al caso concreto, en virtud a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. Bajo este contexto, al estar permitida la realización de actividad minera conforme a esta norma, es factible realizar peticiones mineras y su otorgamiento.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisibles los peticionarios mineros “LA MARAVILLA” por encontrarse superpuestos al área de no admisión de peticionarios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2019-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.
14. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
15. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 10857-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de diciembre de 2017, ratificado por Informe N° 015-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 27 de marzo de 2019, la autoridad minera observa que el petitorio minero "LA MARAVILLA" se encuentra parcialmente superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por los derechos mineros extinguidos que se encuentran detallado en el primer informe. Asimismo, se señala que dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100; advirtiéndose que no existe área disponible.
17. Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2019-MINEM-CM

que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "LA MARAVILLA"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

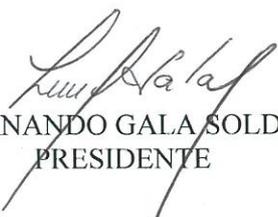
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Alicia Flores Gallegos contra el Auto Directoral N° 099-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 29 de marzo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, la que debe confirmarse.

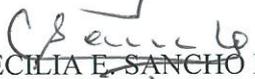
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

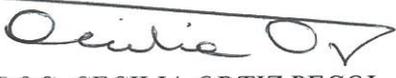
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Alicia Flores Gallegos contra el Auto Directoral N° 099-2019-GOREMAD-GRDE/ DREMEH, de fecha 29 de marzo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCIA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO